

a) Alguna de las titulaciones siguientes:

- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Psicología.
- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía.
- Licenciado en cualquier Facultad o Escuela Técnica y Diplomado en Psicología Escolar.

b) Acreditar una experiencia mínima de tres años entre docencia en Educación General Básica y actividades orientadoras en cualquier nivel.

2. Cuando no haya personal técnico especializado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que reúna las condiciones expuestas en el párrafo anterior, se contratará a quien esté en posesión de las mismas.

Sexto.—La selección de personal técnico especializado, tanto si se trata de propuesta en comisión de servicio como de contratación, se hará mediante concurso provincial público, convocado y resuelto por una comisión constituida al efecto, compuesta por el Delegado provincial de Educación y Ciencia, el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de la provincia, el Inspector Técnico coordinador, el Jefe de la unidad de personal de la Delegación respectiva, que actuará como Secretario, y un Profesor del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que reúna las condiciones del apartado 5.º, 1, nombrado por el Delegado a propuesta de la Inspección.

Séptimo.—La sede de los servicios de Orientación Escolar y Vocacional la determinará el Delegado provincial, oído el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Octavo.—Al finalizar el curso escolar, cada uno de los servicios de Orientación Escolar elevará un informe a la Dirección General de Educación Básica detallando las actividades realizadas y evaluando la experiencia.

Noveno.—Los Organismos y Entidades que vienen realizando actividades similares a las encomendadas a los servicios de Orientación Escolar y Vocacional en la presente Orden podrán solicitar la declaración de Entidades colaboradoras, de acuerdo con las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Décimo.—Las Direcciones Generales de Educación Básica y de Personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan autorizadas para dictar las instrucciones pertinentes que desarrollen la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Educación General Básica y Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO

11886

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la actividad de «Fabricación de Tejas y Ladrillos», resolviendo el Conflicto Colectivo de trabajo planteado.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Conflicto Colectivo de trabajo promovido por la totalidad de los representantes de los trabajadores de la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo para la actividad de «Fabricación de Tejas y Ladrillos», contemplada en el apartado VII, anexo I, de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970;

Resultando que con fecha 21 de abril de 1977 entró en el Registro General del Ministerio escrito de los citados representantes de los trabajadores, por el que entablaban Conflicto Colectivo de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a cuyo escrito acompañaban acta de la reunión efectuada el 19 de abril del año en curso, de la Comisión Deliberadora del Convenio, acreditativa de que las

negociaciones habían terminado sin acuerdo, y con unánime decisión de ambas representaciones de no aceptar el nombramiento de árbitro o árbitros cuya decisión dirimiera la cuestión planteada;

Resultando que tanto en el acta citada como en el escrito que formalizaba el planteamiento del Conflicto Colectivo, que afecta a todas aquellas industrias de fabricación de «Tejas y Ladrillos» que no tengan Convenio Colectivo en vigor, así como a sus trabajadores, que hubieran resultado vinculados por el Convenio Colectivo Interprovincial, terminado sin acuerdo, se señala que la representación empresarial planteó como cuestión previa fijar una tabla de rendimientos mínimos, que los representantes de los trabajadores no aceptaron, en base a que tratándose de un Convenio Interprovincial que afecta a un elevado número de provincias y de Empresas, entendían que no resultaba posible, dadas las características de toda índole propias de cada una de ellas establecer una tabla de rendimientos mínimos de común aplicación a todos, por ser ésta materia propia y peculiar de cada Empresa y ajena a un Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, sin que la representación económica aceptara entrar en el examen y discusión del texto del Convenio propuesto por la representación de los trabajadores, sin antes tratar de la referida tabla de rendimientos mínimos;

Resultando que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la representación de los trabajadores, en el escrito de Conflicto Colectivo de trabajo, concretaban sus peticiones en el contenido del «Convenio Interprovincial de Tejas y Ladrillos» por dicha representación elaborado y del que acompañaban copia, suplicando que se tuviera por formalizado el referido Conflicto Colectivo al amparo de la legislación vigente, remitiendo copia del mismo a la representación empresarial de la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio, y que se convocara a las partes de comparecencia ante esta Dirección General y previa la tramitación oportuna, se dictara Laudo de Obligado Cumplimiento, resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas;

Resultando que con fecha 21 de abril de 1977 esta Dirección General remitió escrito al Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, enviando copia del escrito de la representación social para conocimiento de la parte contraria, y convocando a las partes de comparecencia ante ella el día 26 de abril del año en curso, a las diez de la mañana, en la Sala de Juntas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en cuyo día y hora señalada se celebró dicha comparecencia, manteniéndose ambas partes en las mismas posiciones que determinaron el planteamiento del Conflicto Colectivo, y uniéndose al expediente los documentos aportados por los representantes económicos;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos viene determinada por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y por el apartado b) del artículo 25 del citado Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977;

Considerando que para la actividad de «Tejas y Ladrillos» definida en el apartado VII, anexo I, de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, se halla en vigor la Decisión Arbitral Obligatoria para las industrias y actividades de «Tejas y Ladrillos, Vidrio y Cerámica», de ámbito nacional, dictada el 14 de mayo de 1976 y con vigencia desde el 1 de junio siguiente, para las citadas actividades que no tuvieran en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial, interprovincial o de Empresa, y en cuyo apartado 9.º se disponía que «si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiese sido sustituida por Convenio o Convenios Colectivos Sindicales, las tablas salariales que se contienen en la misma serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce meses anteriormente consignados»; y dado que para la actividad de «Tejas y Ladrillos», al fracasar el intentado Convenio Interprovincial, no ha sido sustituida la expresada Decisión Arbitral Obligatoria, procede que se aplique dicho apartado 9.º y en su consecuencia se prorrogue la decisión vigente, con el referido aumento, sin entrar en los motivos por los que las deliberaciones del intentado Convenio Interprovincial de «Tejas y Ladrillos» terminaron sin acuerdo.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento:

1.º Prorrogar la Decisión Arbitral Obligatoria de 14 de mayo de 1976, de ámbito nacional, hasta que no sea sustituida por Convenio Colectivo Sindical, que afecte a todas las industrias y actividades de «Tejas y Ladrillos», contempladas en el apartado VII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, de ámbito nacional, para «Tejas y Ladrillos, Vidrio y Cerámica», incrementando las tablas salariales contenidas en la

misma, en el aumento experimentado en el coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, de 1 de junio de 1976 al 31 de mayo de 1977.

2.º Disponer la publicación del presente Laudo de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11887 REAL DECRETO 1043/1977, de 12 de mayo, por el que se nombra Consejero de Economía Nacional a don Antonio Valero Vicente.

En virtud de lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta,

Vengo en nombrar Consejero de Economía Nacional a don Antonio Valero Vicente.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

11888 ORDEN de 6 de mayo de 1977 por la que se otorga por «adjudicación directa» los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por «adjudicación directa» los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita.

Uno de Cabo de la Policía Municipal en el Ayuntamiento de Villanueva de Arosa (Pontevedra), a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Eugenio Rúa Solla, con destino en la 631.ª Comandancia de la Guardia Civil (Pontevedra).

Uno de Portero en la Empresa «Talleres Ocariz, S. A.», en Vitoria, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don José González González, con destino en la 542.ª Comandancia de la Guardia Civil (Vitoria).

Uno de Subalterno en la Empresa «Carbones San Antonio, Sociedad Limitada», en León, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don José Granja González, con destino en la 612.ª Comandancia de la Guardia Civil (León).

Uno de Almacenero en la Empresa «Gráficas Litocar, S. L.», en Logroño, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Victoriano Ruiz Fernández, con destino en la 532.ª Comandancia de la Guardia Civil (Logroño).

Uno de Subalterno en el Banco de Valladolid en la sucursal de Santiago de Compostela (La Coruña), a favor del Guardia Real don José Irigaray Galera, con destino en la Compañía del Cuarto Militar de la Casa de S. M. el Rey (Madrid).

Art. 2.º El citado personal que por la presente Orden adquiere un destino civil, causarán baja en el Cuerpo de proce-

dencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa a que van destinados.

Art. 3.º Para el envío de las credenciales de los destinos civiles obtenidos se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1977.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, Eduardo Pérez Bajo.

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DEL EJERCITO

11889 ORDEN de 12 de abril de 1977 por la que causa baja, por los motivos que se indican, en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles el personal que se menciona.

Causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Coronel don Agustín María Alexandre López-Puigcerber, Director adjunto. Por jubilación.

Teniente Coronel don José Ramón Urcola Ansoa, Subdirector. Por jubilación.

Teniente Coronel don Angel Villamana Arbán, Jefe de Departamento. Por jubilación.

Comandante don Evaristo Amat de León Guitart, Jefe de División. Por dimisión.

Comandante don Francisco de Paula Cañizares Moyano, Subjefe de Departamento. Por excedencia voluntaria.

Comandante don Benito Lucendo Muñoz, Jefe adjunto de División. Por jubilación.

Comandante don Fernando Martínez Fernández, Subjefe de Departamento. Por fallecimiento.

Comandante don Joaquín Sampol Fuster, Jefe de División. Por jubilación.

Capitán don Alejandro Anselmo Cachán Alvarez, Subjefe de División. Por excedencia voluntaria.

Capitán don Enrique Ruiz González, Subjefe de División. Por excedencia voluntaria.

Teniente don Benigno Vega Méndez, Titulado grado medio de Ascenso. Por licencia retribuida.

Alférez don Manuel Balibrea Sáez, Interventor en Ruta. Por fallecimiento.

Alférez don Argimiro Bravo Rivas, Jefe de Estación. Por jubilación.